

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 4

(Aprobado mediante Acta del 15 de marzo de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Dulfay Valencia Moreno
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500320200039401
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 31 de marzo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver los recursos de apelación de la sentencia 4 del 18 de enero de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Dulfay Valencia Moreno** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición, y, en consecuencia, que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 6 de diciembre de 2008 (fecha de cumplimiento de la edad), con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses moratorios, a razón de 14 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y las costas procesales.

Como hechos relevantes señaló que nació el 6 de diciembre de 1953, que empezó su vida laboral en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social desde el 1.º de octubre de 1976 hasta el 31 de mayo de 1978, que desde el 21 de septiembre de 1984

hasta el 31 de diciembre de 1994 en el Departamento de Risaralda y entre el 1.º de enero y el 31 de marzo de 1995, también en esta última entidad territorial.

Agrega, que fue afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida –en adelante RPMPD–, que es beneficiaria de régimen de transición, toda vez que acreditó más de 35 años de servicio al 30 de julio de 1995. De igual forma, afirma que cumplió el requisito pensional antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (31 de julio de 2010), por lo que el 10 de noviembre de 2011, elevó reclamación ante Colpensiones para obtener su reconocimiento, pero le fue negado mediante Resolución GNR206927 del 14 de agosto de 2014.

Asimismo, refirió que interpuso demanda en la ciudad de Pereira, que le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito quien, al realizar el estudio del caso absolvió de las pretensiones, se interpuso el respectivo recurso que fue desatado por el Tribunal Superior Sala Laboral de la misma ciudad, pero que se confirmó la decisión proferida.

Por último, asegura que cumple con más de 537 semanas, que fueron sufragadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, acumulando tiempos públicos y privados. De igual manera, manifestó que elevó reclamación el 14 de abril de 2019 ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, pero que a través de Resolución 189814 del 19 de julio de 2019, le fue negado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Surtido el trámite de rigor, notificada en debida forma la demandada, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no cumple con el requisito de semanas para conceder el beneficio pensional bajo el régimen de transición. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, cosa juzgada, legalidad de los actos administrativos emanados de la entidad y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia 4 proferida el 18 de enero de 2021, declaró probada la excepción de cosa juzgada, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas y condenó en costas a la demandante.

Lo anterior fundamentada en que la demandante presentó demanda en la ciudad de Pereira, que el conocimiento de esta le correspondió al Juzgado Primero Laboral de Circuito de esa ciudad, bajo radicado 66001310500120140059100, que al desatar la Litis se dictó sentencia absolutoria el 24 de enero de 2017, que fue apelada y confirmada en segunda instancia.

Procedió a realizar una ilustración sobre el fenómeno de cosa juzgada, en razón a ello indicó que se deben presentar 3 elementos (identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa), sobre el primero señaló que la demandante interpuso una demanda en la ciudad de Pereira en contra de Colpensiones (misma entidad que hoy está demandando en el proceso estudiado), sobre la identidad de objeto, refirió que aun cuando las pretensiones no sean una réplica del anterior proceso, fácil es inferir que la demandante lo que persigue es el reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y que a pesar de que en la demanda presentada en el juzgado laboral de Pereira no solicitó que se tuvieran en cuenta los tiempos públicos y privados, sí se observa que en esa demanda y en curso del proceso se ordenó la integración del Departamento de Risaralda a efectos de establecer y esclarecer los periodos trabajados a favor de ella.

Aunado a lo anterior, señaló que se observa un salvamento de voto dentro de la sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral de Pereira presentado por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, en el que hace referencia al cómputo de tiempos públicos y privados, lo que le permitió inferir a la Juez que fue tema de estudio para resolver de fondo la prestación de vejez solicitada, teniendo en cuenta la sentencia SU 769 de 2014, que se encontraba vigente al momento de proferir el fallo.

Frente al requisito de identidad de causa, indicó que la razón de la demanda no varía, en tanto los hechos de la demanda es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez teniendo en cuenta los tiempos el número de semanas requeridas conforme a la ley y el cumplimiento de la edad.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que no hay identidad en la causa dentro del proceso, que si bien es cierto se había presentado una demanda en la ciudad de Pereira en aquella ocasión se atacaba la Resolución 206927 del 14 de

agosto de 2014, que en esta oportunidad lo que se está atacando es la Resolución SUB 189814 del 19 de julio de 2019.

Agrega, que existe identidad de partes, no hay identidad en los hechos ni tampoco en la fundamentación jurídica, que el Consejo de Estado en un caso análogo ha dictado varias sentencias, hace referencia a una del 14 de abril de 2016, radicado 2014794, en la que se dijo que cuando la demanda provenga por unificación de una nueva jurisprudencia por nuevos criterios jurisprudenciales, el afiliado o pensionado está nuevamente en la facultad de volver a acudir a la jurisdicción a ventilar su asunto.

Que, en igual sentido el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 23 de agosto de 2007, radicado 2003027, en la que se dijo que cuando se estaba atacando un nuevo acto administrativo, se podía acudir a la jurisdicción sin que ello implique la consecuencia de estar inmersos en una cosa juzgada.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida y en su lugar, se haga el estudio de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición, y que le sea computado el tiempo cotizado en el sector público y privado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico, consiste en dilucidar, por un lado, si se configura la cosa juzgada, de no salir avante, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de la demandante para ser beneficiaria de la pensión de vejez.

1. Cosa juzgada

Al respecto, el artículo 303 del Código General del Proceso, señala: *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Por su parte, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas a las decisiones plasmadas en una sentencia y en otras providencias.¹

Lo anterior significa que para que se configure este fenómeno, deben concurrir los siguientes elementos, i) mismo objeto, ii) misma causa, iii) identidad jurídica de partes. Para resolver, se advierte que, una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, se observa que en efecto la señora Dulfay Valencia Moreno interpuso demanda contra Colpensiones, que fue conocida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, bajo radicación 66001310500120140059200. Situación jurídica que fue negada mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2017 y que fue confirmada por el Tribunal Superior Sala Laboral de esa misma ciudad, el 8 de junio de 2018. Teniéndose entonces cumplido el último elemento, esto es, existe identidad de partes.

Asimismo, frente a la identidad de objeto, una vez revisadas las demandas impetradas en el juzgado de Pereira y en el que se encuentra bajo estudio, se evidencia que en efecto se pretende que se declare que Valencia Moreno tiene derecho a la pensión de vejez bajo el régimen de transición.²

Ahora bien, sobre el punto que tiene que ver con la existencia de la misma causa, la sala al leer de manera total y juiciosa el escrito de demanda en ambos casos, encuentra que si bien es cierto en la situación fáctica dentro del que se presentó en Pereira no se plasmó el periodo en que la demandante laboró en el Departamento de Risaralda antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y aunque en el que se estudia se indica que, la señora Valencia Moreno laboró desde 1976 hasta 1978 y desde 1984 hasta marzo de 1995, en el Departamento de Risaralda y en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, que incluso en esto pensaría este Tribunal que consiste la diferencia entre los dos casos.

No es menos cierto que dentro de los documentos contentivos del expediente, se observa el escrito del salvamento de voto realizado por la Magistrada Dra. Ana Lucia Caicedo Calderón, del que se logra inferir que dicha togada se aparta de la decisión tomada en sala, en razón a que para el año 2014 se encontraba vigente la sentencia SU 769 de 2014 (que fue analizada por la Corte Constitucional y en la que se señaló que era posible la acumulación de tiempos públicos y privados).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 100 de 2019 – Magistrado. Alberto Rojas Ríos.

² Demanda de la ciudad de Pereira, ver folio 296 y sgts.

Además, dentro de sus argumentos hizo referencia a la certificación laboral emitida por el Departamento de Risaralda.

Situación que a todas luces, significa que en efecto en el caso que fue conocido y decidido y del cual se tiene una sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira ya fue estudiado y no es posible ahora que la parte se valga de un nuevo pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en el que avala la acumulación de tiempos públicos y privados, como para pretender que se le estudie de nuevo el derecho que dice que le asiste.

Así las cosas, se infiere que existe identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, por ende, se configura la excepción de cosa juzgada, tal como lo estudió la juez de instancia.

Por último y no menos importante, cabe indicar que, si lo pretendido por la parte demandante -tal como lo expresó con el recurso-, era atacar los actos administrativos emitidos por Colpensiones, cabe advertir que no es este el medio para realizarlo, pues en su momento debió hacer uso de las herramientas administrativas legales para lograr la modificación de los mismos, esto es, a través de la revocatoria directa.

Se confirmarán las costas impuestas. En esta segunda instancia, quedan a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 4 del 18 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

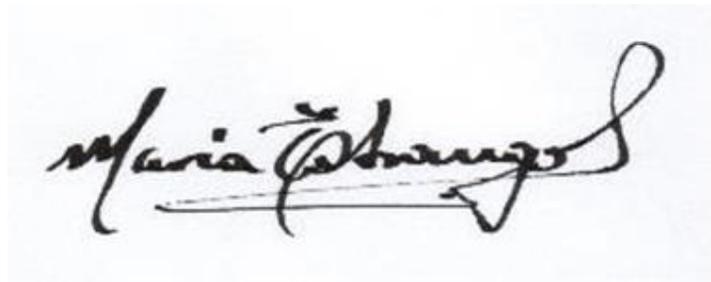
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



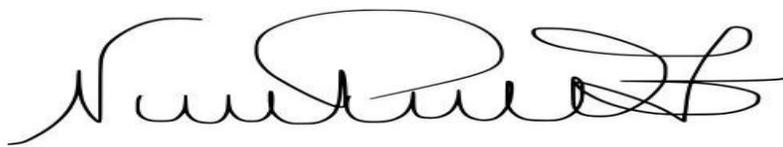
FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada